

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 16 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR JUAN CARLOS ÀLVAREZ HENAO el 14 de octubre de 2021 vía correo electrónico juancarlosalvarezhenao@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

**NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: SIERVO DE DIOS SÀNCHEZ SIERRA**

**RADICADO No. 173804089002-2020-00186-00**

**INTERLOCUTORIO NO. 714**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **SIERVO DE DIOS SÀNCHEZ SIERRA**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 031646100009145.**

Por auto de 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en su calidad de demandante y en contra de **SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA**, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR JUAN CARLOS ÀLVAREZ HENAO el 14 de octubre de 2021 vía correo electrónico juancarlosalvarezhenao@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré número 031646100009145** base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por la suma de \$12.500.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$650.000, inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 16 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	750.000
VALOR COSTAS.....\$	750.000

A despacho para proveer.  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)**  
**DEMANDANTE. MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA**  
**S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5**  
**DEMANDADO: AYDE RAMIREZ ARIAS. CC 25141518**  
**RADICADO No. 173804089002-2021-00147-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*  
*Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 16 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.500.000
VALOR COSTAS.....\$	1.500.000

A despacho para proveer.  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO. NIT. No. 899.999.284-4  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES. C.C.No. 10186704  
RADICADO No. 173804089002-2021-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021*



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, noviembre 16 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 032 allegado por el director Administrativo de Gestión Políciva de La Dorada, debidamente diligenciado. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



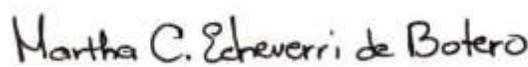
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO. NIT. No. 899.999.284-4  
DEMANDADO: ELQUIN YOBANY OSORIO. C.C.No. 16161397  
RADICADO No. 173804089002-2021-00245-00

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 032 allegado por el director Administrativo de Gestión Políciva de La Dorada, debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021

M



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 16 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	3.250.000
VALOR COSTAS.....\$	3.250.000

A despacho para proveer.  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. BANCO SUDAMERIS SA  
DEMANDADO: BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021*



SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Noviembre 16 de 2021. En la fecha se anexa al expediente la respuesta allegada vía e mail por la EPS ASMET SALUD, así:

**“De:** Mabel Yineth Mendez Ruiz <mabel.mendez@asmetsalud.com> **Enviado:** miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:15 a. m. **Para:** Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correoseguro@e-entrega.co <correoseguro@e-entrega.co> **Asunto:** Fwd: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MPAL ORDENA APOORTE INFORMACION 202100275

SEÑORES:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas**

Asunto : Solicitud de información

Cordial Saludo.

En atención a la comunicación del asunto radicado el día 10 noviembre del 2021 me permito informar que :

Una vez revisada nuestra base de datos encontramos que el siguiente usuario se encuentra afiliado en nuestra entidad, reportando los siguientes datos de contacto:

**AMANDA ALVAREZ MURCIA identificada con cédula 30342646**

**Dto: CALDAS**

**Municipio: LA DORADA**

**Dirección: CALLE 46A NO 1-28E**

**TELEFONO: 3164660012**

**Correo: NO REGISTRA**

**IPS: ESE HOSPITAL SAN FELIX**

**Regimen: SUBSIDIADO - ACTIVO**

Como Política general toda solicitud de entrega de información de cualquier tipo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Venir en papel con membrete o por correo desde un dominio Institucional, excepto las solicitudes a título personal. b) Tener el número consecutivo que identifique el oficio de la entidad que solicita información, con excepción de requerimientos a título personal. c) Identificar a la persona autorizada para utilizar, administrar, y/o gestionar la información al interior de la institución solicitante. d) Especificar las normas que dan amparo legal a la solicitud. e) Justificación de la solicitud. f) Copia de la orden judicial por la cual fue emitida la solicitud (para el caso que ING se requiera). g) Firma, nombre y cargo del solicitante.

Cordialmente.

**MABEL MENDEZ**

Asistente

Operaciones

Asmet Salud -

Nacional

Cra 4 # 18N - 46

Telefono: 8312000

A despacho para proveer.

  
NATALIA ALROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS.**

**NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
EMPRESARIAL-FINANFUTURO  
DEMANDADO: AMANDA ALVAREZ MURCIA  
RADICADO No. 173804089002-2021-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la respuesta allegada vía e mail por la EPS ASMET SALUD, en el cual informa los datos de contacto de la señora AMANDA ALVAREZ MURCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 16 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	150.000
VALOR COSTAS.....\$	150.000

A despacho para proveer.  
**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

***REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. LUIS CARLOS RUSINQUE  
DEMANDADO: VICTOR BEDOYA RÚA  
RADICADO No. 173804089002-2021-00295-00***

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

***Martha C. Echeverri de Botero***  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021*



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 16 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa CPD196, en el cual aparece la inscripción del embargo de dicho vehículo.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN-**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389

DEMANDADO: YEISSON DARIO SUÁREZ SÁNCHEZ. C.C No. 4439087

RADICADO No. 173804089002-2021-00357-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Como en el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad de Municipio de Santiago de Cali, aparece que el vehículo de las siguientes características, es de propiedad de **YEISSON DARIO SUÁREZ SÁNCHEZ. C.C No. 4439087:**

CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARRECERIA COUPE, LÌNEA TWINGO AUTHENTIQUE CA. UNIVERSITARIO, COLOR BEIGE CARRARA, MODELO 2007, MOTOR C708Q010093, NUMERO DE CHASIS 9FBC06V057L009641.

Y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, por cada diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021

**INFORME SECRETARIAL.** Noviembre 16 de 2021. En la fecha se anexa al expediente oficio GS-2021-120207-SETRA-UCOSE 3.1 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, en el cual dejan a disposición del despacho el vehículo de placa KCL695 el cual se encuentra en el parqueadero de razón social EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal. A de lo cual se proveer.

**Natalia**  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA (CS)**  
**RADICADO No. 173804089002-2017-00186-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Armero Guayabal, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de las siguientes características: PLACAS KCL695, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, MODELO 2017, COLOR GRIS, NUMERO DE MOTOR A812UC41068, NUMERO DE CHASIS 9FB5SREB4HM401956 de propiedad del demandado RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY, la cual se encuentra retenido en el PARQUEADERO DE RAZÓN SOCIAL EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal.

Advertir al señor Juez Civil Municipal de Armero, Guayabal que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de ley.

Anéxese fotocopia del certificado de tradición del vehículo, copia del oficio oficio GS-2021-120207-SETRA-UCOSE 3.1 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 y copia de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Martha C. Echeverri de Botero**  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Noviembre 16 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado físico por el demandante en el cual manifiesta que:

En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia manifiesto al despacho que el demandado, señor SERGIO CARDOZO VELASQUEZ, hizo un abono a la obligación de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000) Mcte.

Así mismo, el demandado canceló los gastos que se han causado a la fecha como lo es el pago de los honorarios del secuestre.

De igual forma solicito al despacho se sirva autorizar la entrega en depósito al demandado del vehículo objeto de medidas cautelares. Sírvase oficiar al señor secuestre.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	250.000
VALOR COSTAS.....\$	250.000

A Despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)*

*RADICADO: 173804089002-2020-00165-00*

*DEMANDANTE: MARIO DE JESUS CASTRO*

*DEMANDADO: SERGIO CARDOZO VELASQUEZ*

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
2. De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante, téngase en cuenta el abono de \$1.000.000 reportado por la parte actora en el momento procesal oportuno en la liquidación del crédito.
3. Requerir a la parte actora para que anexe el recibo de pago de los honorarios al secuestre, con el fin de tenerlo en cuenta en la liquidación de costas, oportunamente.
4. Con relación a la autorización de la entrega en depósito del vehículo al demandado, se niega por improcedente ya que este se encuentra secuestrado y bajo cuidado y custodia del secuestre quien es el único responsable sobre la suerte del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 84 del 17/11/2021*



## CONSTANCIA SECRETARIAL

La Dorada, Caldas, 8 de noviembre de 2021.

A despacho para informar que por parte del abogado de la parte accionada Sociedad Gimnasio Palma Real SAS, propuso las siguientes excepciones previas:

- (i) Por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y,
- (ii) No haberse presentado la prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Natalia Arroyave Londoño. Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

**La Dorada, Caldas, dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno.**

**Ref.**  
**Proceso de declarativo**  
**de abuso del derecho de trámite verbal de menor cuantía (s.s.)**  
**Expediente Digital**  
**N.R. 2020 – 00040-00**  
**A.I.C.724**

Continuando con el trámite en el presente proceso y corrido el traslado a la parte accionante de conformidad con el parágrafo único del artículo 9º del decreto 806 de 2020, de las excepciones previas propuestas por el abogado de la sociedad accionada Gimnasio Palma Real SAS denominadas:

"(i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y,

(ii) no haberse presentado la prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del CGP, para lo cual se decide sobre ellas, previa, las siguientes consideraciones, de conformidad con el numeral 2º del citado artículo 101 del CGP:



Frente a los hechos en que se argumentan sobre las dos excepciones previas por la parte accionada son básicamente, los siguientes:

Que no son claros los hechos y las pretensiones expuestos por el extremo activo de la demanda, porque no guardan relación con la parte pasiva los hechos como las pretensiones de la demanda declarativa verbal porque no se sabe a ciencia cierta en calidad de qué se le cita al extremo pasivo, porque se pretende una declaración de responsabilidad civil contractual sin allegarse contrato en el que conste la calidad de contratista de la pasiva, porque al parecer el Gimnasio Palma Real invadió el lote 187 conforme lo preceptúa el artículo 263 del C.P., al no existir la prueba sumaria en la que se demuestre la existencia de la relación jurídica contractual de la cual se pretende la responsabilidad alegada.

La sociedad accionada no es copropietaria del lote 187, su presencia en el mencionado predio obedece al ejercicio sano, legítimo, pacífico, público e ininterrumpido de una posesión.

Ahora bien, las siguientes son las razones en que funda cada excepción, la parte excepcionante, aunque muy parecidas, por cierto, veamos con la primera de ellas, la relacionada con el numeral 5º del art. 100 del CGP, denominada:

***"(i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,*** refiere que no se satisface el contenido del numeral cuarto del artículo 82 del CGP, pues se solicitan pretensiones que no caben en un proceso declarativo verbal de menor cuantía toda vez que la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual ***presupone la existencia de un contrato que no existe*** y porque no se cumple el contenido del numeral quinto del artículo 82 del CGP, pues debe decirse que los hechos son un mar de incoherencias, teniéndose en cuenta que no hay un solo hecho que le sirva de fundamento a la pretensión primera principal y menos aún a las pretensiones subsidiarias.

Y, con relación a la segunda de ellas, denominada ***(ii) no haberse presentado la prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere,*** refiere que se desconoce cuál es el medio probatorio con el que se acredita que la parte accionada se trata de un extremo contractual, por ende no tiene asidero que se le cite como demandado de un contrato que no existe, téngase en cuenta que es el mismo actor el que dice que hay una invasión matizada por una supuesta ilegalidad lo que al rompe pone en el plano de la extracontractualidad.

El artículo 100 del CGP, contempla las excepciones previas que se pueden proponer dentro del traslado de la demanda en algunos casos y el artículo 101 ibidem, regula su oportunidad y trámite, pues bien a consideración del despacho y conforme la razón de ser de las excepciones previas y en este



caso en particular con las propuestas no están atacando la forma, sino el fondo del asunto, porque precisamente van en ataque directo contra los hechos y pretensiones de la demanda que es en últimas lo que se debe debatir y resolver en la demanda en sentencia que cierre esta instancia, no se trata de una crítica a la forma de la demanda sino como se dijo al fondo del problema expuesto al debate.

En el plano del argumento de las dos excepciones previas cayó la parte accionante porque responde a los argumentos esbozados por la parte pasiva en el sentido de esforzarse en acreditar el extremo contractual en que cita a la parte accionante y que por ende si nos encontramos en una acción de responsabilidad civil contractual y no extracontractual.

Es decir, que varias de las causales de excepción previa son también causales de inadmisión de la demanda, como sucede con la ausencia de requisitos formales (art. 90.1) o la indebida acumulación de pretensiones (art. 90.3), o la falta de anexos de la demanda (at. 90.2).

De ahí la importancia de que el demandado alegue oportunamente la excepción previa respectiva. Por lo que es bueno precisar que en el régimen del CGP no es permitido proponer excepciones de mérito para que se tramiten como previas, las excepciones de mérito deben proponerse como lo que son para que resuelvan en la sentencia.

Las **excepciones previas** son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla. Se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de **fondo** del litigio o del derecho controvertido.

Son aquellas excepciones cuyo fin es ir encaminadas a atacar el procedimiento y su formulación propende por el mejoramiento de éste, de suerte que puede llegar a suspender o terminar el proceso de manera anticipada.

Motivo por el cual se despachan desfavorablemente las dos excepciones previas propuestas.

Se reconoce personería en derecho al doctor Diego Alfonso Romero Méndez, para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte accionada Sociedad Gimnasio palma Real, SAS, en los términos y efectos del poder conferido.

De igual manera, al Doctor Cristian Buitrago Murcia para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte convocada Conjunto Residencial Campestre Palma Real, en los términos y efectos del poder conferido.



Finiquitado el debate previo, se procederá luego con el trámite por secretaría del traslado de las excepciones de mérito propuestas en el proceso conforme al artículo 370 del CGP y vencido el mismo, se citará a todos los sujetos procesales para adelantar la diligencia de los artículos artículo 372 y 373 del CGP.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020  
Estado 084 del 17/11/2021



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciséis de noviembre del año dos mil veintiunos.

*Ref.*  
*Proceso declarativo de Resolución contrato de Compraventa (s.s.)*  
*Expediente Digital*  
*N.R. 2017 – 00061-00*  
*Auto de trámite*

Accédase a la suspensión del presente proceso hasta el 15 de enero del año 2022 por las consideraciones indicadas por los apoderados de las partes, de acuerdo con el numeral 2 del art. 161 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020  
Estado 084 del 17/11/2021